

EXPEDIENTE: 02013/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO «SUJETO_OBLIGADO»

OBLIGADO:

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

VOTO EN CONTRA EMITIDO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE

Vista la resolución dictada en el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01878/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, en adelante el sujeto obligado, se procede a emitir **voto en contra** de la misma, con base en lo siguiente:

El ahora recurrente presentó solicitud de acceso mediante la cual requirió:

"con fundamento en el artículo 6 constitucional y Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, solicito el estado de cuenta, pagos y/o adeudos que tenga el bien inmueble con cuenta catastral 087-08-643-07 y/o 087-08-133952 ubicada en manzana 92 lote 221 fraccionamiento bosques de aragon en nezahualcoyotl estado de mexico tambien conocido como retorno bosques de tanger #17, col. bosques de aragon en nezahualcoyotl estado de mexico, así como el nombre de quien ha estado efectuando los pagos de dicho impuesto predial en caso de haberlos efectuados y si ha presentado cambios de numero de cuenta catastral y cual es el actual y si ha presentado algun cambio de propietario y/o modificacion en su estructura, así como el valor fiscal o comercial con el que se encuentra actualmente, así mismo, solicito el estado de cuenta y contrato por el servicio de agua con la odapas y a nombre de que persona se encuentra el servicio de agua potable que presta el municipio especificamente a dicho domicilio." (sic)

El Ayuntamiento no dio respuesta a la solicitud y la Ponencia realizó el proyecto, determinando que lo solicitado se trata de un trámite y debió indicar lo conducente al mismo.

"... se ORDENA AL SUJETO OBLIGADO a que proporcione información sobre el trámite que debe seguir EL RECURRENTE, a efecto de obtener la información catastral existente sobre el inmueble ubicado en manzana 92 lote 221, fraccionamiento Bosques de Aragón en Nezahualcóyotl, Estado de México, el cual cuenta con clave catastral 087-08-643-07 y/o 087-08-133952 y que el mismo también es conocido como retorno bosques de Tanger #17, Colonia Bosques de Aragón, así como el estado de cuenta y contrato por el

EXPEDIENTE: 02013/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO «SUJETO_OBLIGADO»

OBLIGADO:

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

servicio de agua con la ODAPAS y a nombre de que persona se encuentra el servicio de agua potable que presta el municipio específicamente a dicho domicilio.”

En este contexto, esta Ponencia emite **voto en contra** de la resolución toda vez que, dentro del análisis no se abordó que existe información cuya naturaleza no es la de ser pública, por ejemplo:

- Estado de cuenta, pagos y adeudos de un bien inmueble.
- El nombre de quien efectúa los pagos del **impuesto predial**
- Si se han presentados cambios en el número de cuenta
- Valor fiscal o comercial
- Estado de cuenta y contrato por servicio de agua
- Nombre de la persona que recibe el servicio.

Lo anterior, debido a que toda esta información se encuentra relacionada por un lado con las atribuciones de carácter fiscal con las que cuenta el Ayuntamiento y por el otro, todos los datos que se aportan por los particulares se hace en su calidad de contribuyente, lo que indudablemente nos coloca frente al secreto fiscal.

A continuación se cita el marco normativo aplicable al pago de las contribuciones, que son competencia del Ayuntamiento, tanto el pago de derechos por concepto de agua como el pago de predial.

La **LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO**, sienta la bases de la organización administrativa de los ayuntamientos, la cual es retomada en el Bando Municipal, respectivo, como se muestra a continuación:

TITULO I
Del Municipio
CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXPEDIENTE: 02013/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: «SUJETO_OBLIGADO»
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

TITULO II
De los Ayuntamientos
CAPITULO PRIMERO
Integración e Instalación de los Ayuntamientos

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

ARTÍCULO 31.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento contará por lo menos con un Secretario, un Tesorero Municipal, un Contralor, los Titulares de la Unidad Administrativa Zona Norte, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y del **Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento**; pudiendo crear las direcciones que sean necesarias.

ARTÍCULO 46.- Son Organismos Auxiliares del Ayuntamiento los siguientes:
I. Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS); y
II. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Las funciones de los organismos auxiliares son de interés público, las cuales se realizarán conforme a las disposiciones que emanen del presente Bando, las leyes que los rigen y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO XXIII
DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 84.- La prestación de servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento se efectúa a través del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS), el cual tiene la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo, la administración, funcionamiento conservación y operación de este servicio, de acuerdo con la Ley del Agua del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el presente Bando, el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 85.- El Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nezahualcóyotl, tiene personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en el manejo de sus recursos y el carácter de autoridad fiscal en relación a la recaudación y administración de las contribuciones derivadas de los servicios que presta.

EXPEDIENTE: 02013/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO «SUJETO_OBLIGADO»

OBLIGADO:

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

TITULO IV
Régimen Administrativo
CAPITULO PRIMERO
De las Dependencias Administrativas

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

TITULO IV
Régimen Administrativo
CAPITULO PRIMERO
De las Dependencias Administrativas

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

CAPITULO SEGUNDO
De la Tesorería Municipal

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 94.- El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al archivo de la tesorería.

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

- I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;

EXPEDIENTE: 02013/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO «SUJETO_OBLIGADO»

OBLIGADO:

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;
- V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
- VI. Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal;
- VII. Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestaciones, avisos y declaraciones y demás documentos requeridos;
- VIII. Participar en la formulación de Convenios Fiscales y ejercer las atribuciones que le correspondan en el ámbito de su competencia;
- IX. Proponer al ayuntamiento la cancelación de cuentas incobrables;
- X. Custodiar y ejercer las garantías que se otorguen en favor de la hacienda municipal;
- XI. Proponer la política de ingresos de la tesorería municipal;
- XII. Intervenir en la elaboración del programa financiero municipal;
- XIII. Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes;**
- XIV. Ministrarle a su inmediato antecesor todos los datos oficiales que le solicitare, para contestar los pliegos de observaciones y alcances que formule y deduzca el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;
- XV. Solicitar a las instancias competentes, la práctica de revisiones circunstanciadas, de conformidad con las normas que rigen en materia de control y evaluación gubernamental en el ámbito municipal;
- XVI. Glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento;
- XVII. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Ayuntamiento;
- XVIII. Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado, por acuerdo expreso del Ayuntamiento y cuando se trate de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;
- XIX. Recaudar y administrar los ingresos que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a las transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales, constituyendo los créditos fiscales correspondientes;
- XX. Dar cumplimiento a las leyes, convenios de coordinación fiscal y demás que en materia hacendaria celebre el Ayuntamiento con el Estado;
- XXI. Las que le señalen las demás disposiciones legales y el ayuntamiento.

CAPITULO TERCERO De la Hacienda Pública Municipal

Artículo 97.- La hacienda pública municipal se integra por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;
- II. Los capitales y créditos a favor del municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos;
- III. Las rentas y productos de todos los bienes municipales;

EXPEDIENTE: 02013/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: «SUJETO_OBLIGADO»
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- IV. Las participaciones que perciban de acuerdo con las leyes federales y del Estado;
- V. Las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos de los Municipios, los que decreta la Legislatura y otros que por cualquier título legal reciba;

CAPITULO SEPTIMO
De los Servicios Públicos

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

- I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;
- II. a XI. ...

CAPITULO SEXTO
De los Organismos Auxiliares y Fideicomisos

Artículo 123.- Los ayuntamientos están facultados para constituir con cargo a la hacienda pública municipal, organismos públicos descentralizados, con la aprobación de la Legislatura del Estado, así como aportar recursos de su propiedad en la integración del capital social de empresas paramunicipales y fideicomisos.

...
...

El Bando Municipal Nezahualcóyotl 2009, establece lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 1.- El presente Bando Municipal, es de orden público, interés general y de observancia obligatoria para toda persona que habite o transite en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, teniendo su fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 122, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 31 fracción I, 160, 161, 162, 163 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 2.- El presente Bando Municipal tiene por objeto establecer las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales, así como las disposiciones necesarias para regular el adecuado funcionamiento del Municipio para el bienestar de los habitantes, vecinos y transeúntes del Municipio de Nezahualcóyotl; asimismo preservar, mantener y conservar el orden público, la seguridad, la tranquilidad de las personas; regular las actividades de administración y de los particulares; procurar una convivencia armónica y el exacto cumplimiento de las disposiciones normativas

EXPEDIENTE: 02013/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: «SUJETO_OBLIGADO»

OBLIGADO:

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

contenidas en los demás reglamentos municipales, estableciendo las sanciones por actos u omisiones que alteren el orden social.

TÍTULO SEXTO DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y ORGANISMOS AUXILIARES

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos de orden administrativo se auxilia, por las siguientes dependencias de la Administración Pública Municipal, las cuales están subordinadas al Presidente Municipal:

- I. ...
- II. Tesorería Municipal;
- III. a XV.

ARTÍCULO 46.- Son Organismos Auxiliares del Ayuntamiento los siguientes:

- I. Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS); y
- II. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Las funciones de los organismos auxiliares son de interés público, las cuales se realizarán conforme a las disposiciones que emanen del presente Bando, las leyes que los rigen y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 48.- El Tesorero Municipal será propuesto por el Presidente Municipal y aprobado por el Ayuntamiento, **siendo la Tesorería Municipal el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales** y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento, por conducto de las dependencias de la Administración Pública Municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, teniendo como fin administrar la Hacienda Pública Municipal, de manera ordenada, eficaz, eficiente, honrada y transparente, que se refleje en servicios que eleven la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 49.- Son atribuciones del Tesorero Municipal, además de las que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, correspondiente a cada ejercicio fiscal, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal las siguientes:

- I. a III. ...
- IV. Expedir las certificaciones de las constancias de no adeudo del impuesto predial y aportaciones de mejoras, determinando los requisitos y lineamientos que debe reunir el contribuyente para su expedición;
- V. ...

EXPEDIENTE: 02013/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO «SUJETO_OBLIGADO»

OBLIGADO:

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

VI. Las que deriven de otras disposiciones aplicables.

De las disposiciones jurídicas vertidas con anterioridad, resalta lo siguiente:

El Ayuntamiento cuenta con una Tesorería, que es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales, su titular, el Tesorero, tienen como atribuciones **recaudar las contribuciones en los términos de los ordenamientos aplicables, así como elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes**, entre otras.

Además cuenta con un Organismo Descentralizado de Agua Potable, denominado Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y conocido -ODAPAS-, que lleva a cabo la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento. De conformidad con el artículo 85 del Bando Municipal, tiene el **carácter de autoridad fiscal en relación a la recaudación y administración de las contribuciones derivadas de los servicios que presta.**

Por lo anterior se entiende que el cobro de derechos por el uso de agua, lo realiza en su calidad de autoridad fiscal, por lo que el trámite se rige por lo previsto en la ley de la materia.

Al respecto, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, prevé:

**TITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS PRINCIPIOS DE CARACTER FISCAL**

**CAPITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 7.- Para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado y los Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos, establecidos en

EXPEDIENTE: 02013/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO «SUJETO_OBLIGADO»

OBLIGADO:

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

la Ley de Ingresos. Tratándose del Estado, también percibirá las aportaciones y cuotas de seguridad social.

La Ley de Ingresos del Estado se elaborará con base en el Marco de Referencia para las Finanzas Públicas Estatales y/o en los criterios generales de política económica emitidos por el Gobierno Federal y, en su caso, con la última información económica publicada por el Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y deberá ser congruente con el Plan de Desarrollo del Estado y los programas que de él deriven.

Artículo 8.- Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos correspondiente. Sólo podrá destinarse un ingreso a un fin específico, cuando así lo disponga expresamente este Código, la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos.

Artículo 9.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las que se definen de la manera siguiente:

I. Impuestos. Son los establecidos en este Código que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por el mismo, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

II. Derechos. Son las contraprestaciones establecidas en este Código, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público.

III. Aportaciones de Mejoras. Son las establecidas en este Código, a cargo de las personas físicas y jurídicas colectivas, que con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas o de acciones de beneficio social, las que efectúen las personas a favor del Estado para la realización de obras de impacto vial regional, que directa o indirectamente les beneficien; así como las derivadas de Servicios Ambientales.

IV. Aportaciones y cuotas de Seguridad Social. Son las contribuciones que las instituciones públicas y sus servidores públicos, respectivamente, están obligados a cubrir en los términos de la ley en materia de seguridad social en el Estado.

Artículo 10.- Son productos, las contraprestaciones por los servicios que presten el Estado y los municipios en sus actividades de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, que estén previstos en la Ley de Ingresos.

Artículo 11.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los Municipios por funciones de derecho público y por el uso o explotación de bienes del dominio público, distintos de los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras e ingresos derivados de la coordinación hacendaria, y de los que obtengan los organismos auxiliares del Estado y de los Municipios.

Artículo 12.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por la devolución de cheques, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

EXPEDIENTE: 02013/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO «SUJETO_OBLIGADO»

OBLIGADO:

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Artículo 13.- Son ingresos derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal los que perciban el Estado y los municipios como consecuencia de la adhesión del Estado a este Sistema y se regularán además, por lo que en su caso disponga la Ley de Coordinación Fiscal.

Son otros apoyos federales los que deriven de los convenios, acuerdos o declaratorias, que en materia administrativa al efecto se celebren o realicen.

Son ingresos derivados del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria los que perciban los municipios de conformidad con las disposiciones de este Código, de convenios, acuerdos o declaratorias, que al efecto se celebren o realicen.

Artículo 14.- Son ingresos provenientes de financiamientos, los derivados de la contratación de créditos, en términos de lo establecido en este Código y demás disposiciones legales.

Artículo 15.- Son créditos fiscales los que tengan derecho a percibir el Estado, los municipios o sus organismos que deriven de contribuciones, aprovechamientos, accesorios, y de responsabilidades administrativas, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter.

Artículo 16.- Son autoridades fiscales, el Gobernador, los ayuntamientos, los presidentes, síndicos y tesoreros municipales, así como los servidores públicos de las dependencias o unidades administrativas, y de los organismos públicos descentralizados, que en términos de las disposiciones legales y reglamentarias tengan atribuciones de esta naturaleza.

Artículo 17.- El Estado, los municipios y los organismos públicos descentralizados podrán celebrar convenios para la administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos; y en este caso se considerarán autoridades fiscales, quienes asuman la función en los términos de los convenios que suscriban.

El Gobernador, por conducto del titular de la Secretaría, podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con otros Estados y el Distrito Federal, en las materias de verificación, de terminación y recaudación de las contribuciones, así como para la notificación de créditos fiscales y aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 19.- Las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos, conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 20.- Los contribuyentes que tengan la obligación de presentar declaraciones para el pago de contribuciones, cuando así lo señale este Código, lo harán a través de los medios autorizados y las formas y formatos electrónicos aprobados por la autoridad fiscal, debiendo proporcionar los datos, informes y documentos que en dichas formas y formatos electrónicos se requieran y en su caso, pagar mediante transferencia electrónica de fondos a favor del Gobierno del Estado de México o del Ayuntamiento que corresponda, siendo responsabilidad del contribuyente el uso del servicio electrónico empleado para tal efecto y de las restricciones particulares del mismo con las Instituciones de Crédito de Banca Múltiple de las que sea cuentahabiente.

EXPEDIENTE: 02013/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

→ RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO «SUJETO_OBLIGADO»

OBLIGADO:

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Quienes realicen las operaciones de pago de conformidad con el presente artículo, obtendrán el acuse de recibo correspondiente, que consistirá en el documento digital, número de referencia, sello digital o folio de la operación que transmita el destinatario a recibir la declaración de que se trate, para el costo del pago mediante transferencia electrónica de fondos, el acuse de recibo, consistirá en el documento o folio de la operación que emita la institución financiera de que se trate.

Las formas oficiales deberán publicarse en el Periódico Oficial, salvo que se trate de avisos o declaraciones electrónicas que serán dadas a conocer a través del portal electrónico del Gobierno del Estado de México, los cuales estarán apegados a las disposiciones fiscales aplicables.

Las oficinas recaudadoras recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se presenten, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente. Únicamente podrán rechazar la presentación cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su domicilio fiscal, o no aparezcan debidamente firmados, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos.

Artículo 22.- Se considera domicilio fiscal de las personas físicas y jurídicas colectivas:

- I. El lugar o establecimiento donde se realicen actividades que generen obligaciones fiscales.
- II. El lugar o establecimiento en que se realice el hecho generador de la obligación fiscal, cuando las actividades no se realicen en forma habitual.
- III. El lugar o establecimiento que señalen ante la autoridad fiscal.
- IV. La residencia que identifique la autoridad fiscal, cuando exista certeza de que es el único lugar posible de localización del contribuyente.

Para efecto de cumplir obligaciones municipales se deberá señalar un domicilio fiscal dentro del territorio del municipio, y en el caso de obligaciones de carácter estatal, un domicilio fiscal dentro del territorio del Estado.

...

A) a F) ...

...

CAPITULO SEGUNDO DEL NACIMIENTO, DETERMINACION, GARANTIA Y EXTINCION DE CREDITOS FISCALES

Artículo 24.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en este Código, la que se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Cualquier estipulación privada, relativa al pago de un crédito fiscal que se oponga a lo dispuesto por las leyes fiscales se tendrá como inexistente jurídicamente y, por lo tanto, no surtirá efecto legal alguno.

El cumplimiento o exigibilidad de la obligación fiscal, no legitimará hechos o circunstancias no apegadas a la ley.

EXPEDIENTE: 02013/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO «SUJETO_OBLIGADO»

OBLIGADO:

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Artículo 47.- Son obligaciones de los contribuyentes:

I. Inscribirse en los registros fiscales en un plazo que no excederá de treinta días a partir de la fecha en que se genere la obligación fiscal, utilizando las formas oficiales.

II. Señalar el domicilio fiscal en el que realicen actividades que generen obligaciones fiscales que será único para aquellos contribuyentes que cuenten con una o más sucursales e informar de los cambios a éste. Cuando en las formas de declaración se prevea el señalamiento de cambio de domicilio fiscal y así se manifieste, se considerará presentado el aviso a que se refiere este artículo al presentar dicha declaración ante la autoridad recaudadora correspondiente.

III. Consignar en las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos en este Código, la clave de registro asignada por la autoridad fiscal.

IV. a VI. ...

VII. Proporcionar en su domicilio fiscal o en las oficinas de la autoridad fiscal, dentro del plazo fijado para ello, los datos, informes y demás documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como permitir que los visitadores obtengan copias de la misma para su cotejo y certificación.

...

...

...

CAPITULO CUARTO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 48.- Las autoridades fiscales, para determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación o cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones de este Código, estarán facultadas para:

I. a VII. ...

IX. Verificar la lectura del aparato medidor del servicio de agua.

X.

Artículo 55.- Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas.

Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Agrupaciones financieras.

EXPEDIENTE: 02013/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: «SUJETO_OBLIGADO»

OBLIGADO:

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**TITULO CUARTO
DE LOS INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 107.- Están obligadas al pago del Impuesto Predial las personas físicas y jurídicas colectivas que sean propietarias o poseedoras, según se trate, de inmuebles en el Estado. Los propietarios y poseedores a que se refiere el párrafo anterior, deberán calcular anualmente el impuesto predial a su cargo y manifestarlo, en el mismo formato utilizado para determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles.

Artículo 108.- La base del impuesto predial será el valor catastral declarado por los propietarios o poseedores de inmuebles, mediante manifestación que presenten ante la Tesorería Municipal de la jurisdicción que le corresponda y que esté determinado conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones publicadas en el periódico oficial.

Artículo 109.- El impuesto a pagar será la cantidad que resulte de aplicar al valor catastral la siguiente:

...

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCION PRIMERA
DE LOS DERECHOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 129.- Están obligadas al pago de los derechos previstos en esta sección, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban cualesquiera de los siguientes servicios:

I. Suministro de agua potable.

II. Suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.

III. Drenaje y alcantarillado.

IV. Autorización de derivaciones.

V. Por el control para el establecimiento de los sistemas de agua potable y de alcantarillado en conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.

VI. Conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas.

VII. Recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo ecológico.

VIII. Reparación de aparatos medidores de consumo de agua.

IX. Instalaciones de aparatos medidores de agua.

X. Dictamen de factibilidad de servicios para conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios.

XI. Reconexión o reestablecimiento a los sistemas de agua potable.

EXPEDIENTE: 02013/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO «SUJETO_OBLIGADO»

OBLIGADO:

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

XII. Conexión de agua y drenaje.

Derogado.

El consejo directivo del organismo público descentralizado de carácter municipal para la prestación de los servicios previstos en esta Sección, podrá acordar la realización de programas de apoyo a la regularización en el cumplimiento de obligaciones fiscales, mediante el otorgamiento de carácter general de subsidios de recargos y condonación de multas, previo acuerdo de cabildo, que será publicado en el periódico oficial.

Los usuarios del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento están obligados a realizar el pago de los derechos derivados de la prestación del servicio, cuando se encuentren asentados en áreas urbanizables, susceptibles de ser integradas a los centros de población.

CAPITULO TERCERO DE LA INSCRIPCION DE INMUEBLES

Artículo 175.- Los propietarios o poseedores de inmuebles independientemente del régimen jurídico de propiedad ubicados en el territorio del Estado, incluyendo las Dependencias y Entidades Públicas, están obligados a inscribirlos ante el catastro del Ayuntamiento, mediante manifestación que presenten de acuerdo al procedimiento en los formatos autorizados por el IGECEM, precisando las superficies del terreno y de la construcción, su ubicación, y uso de suelo, si es a título de propietario o poseedor y demás datos solicitados, exhibiendo la documentación requerida para estos efectos.

Quando se adquiera, fusione, subdivida, lotifique, relotifique, fraccione, cambie de uso de suelo un inmueble mediante autorización que emita la autoridad competente, o se modifique la superficie de terreno o construcción, cualquiera que sea la causa, es necesario actualizar los datos técnicos, administrativos y el valor catastral del padrón municipal, y en su caso asignar claves e inscribirlos, para tal efecto, los propietarios o poseedores de esos inmuebles deberán declarar ante el ayuntamiento las modificaciones antes enunciadas mediante manifestación que presenten en los formatos autorizados o a través de un avalúo catastral que será practicado por el IGECEM o por especialista en valuación inmobiliaria debidamente registrado ante el mismo Instituto, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya otorgado la autorización correspondiente.

Artículo 176.- En los casos en que el valor catastral haya sido modificado por la actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, publicadas en el periódico oficial, será obligación de los propietarios o poseedores de inmuebles, declarar su valor ante el Ayuntamiento dentro de los primeros noventa días del año, mediante manifestación que presenten en los formatos autorizados o a través de un avalúo catastral practicado por el IGECEM o por especialista en valuación inmobiliaria con registro vigente emitido por el propio Instituto.

Artículo 176 Bis.- Derogado.

Artículo 177.- El ayuntamiento está facultado para constatar la veracidad de los datos declarados en la manifestación por los propietarios o poseedores de inmuebles, mediante la realización de los estudios técnicos catastrales que sean necesarios.

EXPEDIENTE: 02013/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: «SUJETO_OBLIGADO»

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Cuando no fuese presentada la manifestación, y hayan sido detectadas modificaciones en los inmuebles, el ayuntamiento podrá requerir a los propietarios o poseedores que proporcionen los datos, documentos e informes de los inmuebles; y realizar levantamientos topográficos y demás operaciones catastrales.

Artículo 178.- Cuando de las manifestaciones y del resultado de los estudios técnicos que realice el ayuntamiento, se desprenda que la información no corresponde a lo manifestado por el propietario o poseedor, se harán las correcciones procedentes, notificándose de las mismas dentro del término de quince días al interesado, y a la autoridad fiscal competente.

Artículo 179.- En términos de este capítulo, en lo sucesivo, salvo mención expresa, se entenderá por:

I. Clave catastral. Es única y está representada por un código alfanumérico de dieciséis caracteres, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles; los diez primeros deben ser caracteres numéricos y los seis últimos pueden ser alfanuméricos; su integración debe corresponder invariablemente y en estricto orden, a esta estructura: los tres primeros identifican al código del municipio, las dos siguientes a la zona catastral, los tres que siguen a la manzana y los dos siguientes al número de lote o predio; cuando se trate de condominios, las siguientes dos posiciones identifican el edificio y las cuatro últimas el número de departamento, en los casos de propiedades individuales estos seis últimos caracteres se codifican con ceros.

II. Municipio. La delimitación conforme a la división política del estado en territorios municipales, con sustento en los decretos, acuerdos y resoluciones que en esta materia haya fijado la Legislatura; está representado por los dígitos primero al tercero de la clave catastral.

Los códigos que identifican catastralmente a cada municipio serán los que establece el Reglamento correspondiente.

III. Zona catastral.- La delimitación del territorio del municipio para efectos de administración y control catastral, en polígonos cerrados y continuos que agrupan a todas las manzanas catastrales que existen en el municipio, en función de límites físicos como son vialidades, accidentes topográficos, ríos y barrancas; está representada por el cuarto y quinto dígitos de la clave catastral.

IV. Manzana catastral. La delimitación del terreno por vialidades y límites físicos, en polígono cerrado, conforme al número y dimensión de los predios que se localizan en ella; está representada por los dígitos sexto a octavo de la clave catastral.

V. Predio.- El inmueble urbano o rústico con o sin construcciones, integrante de una manzana catastral, cuyos linderos forman un polígono cerrado; está representado por los dígitos noveno y décimo de la clave catastral.

EXPEDIENTE: 02013/TAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO «SUJETO_OBLIGADO»

OBLIGADO:

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

VI. Edificio. El agrupamiento de unidades privativas que integran un módulo en un conjunto urbano de régimen de propiedad condicional, en sus modalidades horizontal, vertical o mixto destinadas a la vivienda, comercio, industria u oficinas y se representa por los dígitos décimo primero y duodécimo.

VII. Departamento. La unidad privativa de un módulo en un conjunto urbano de régimen de propiedad condicional, en sus modalidades horizontales, verticales o mixto, destinadas a la vivienda, comercio, industria u oficina, mismas que tiene el derecho a la parte proporcional de las áreas comunes del inmueble, y está representado por los dígitos del décimo tercero al décimo sexto.

Artículo 180.- El padrón catastral se integra por un registro alfanumérico y un registro gráfico y deberán contener los datos, catálogos y especificaciones establecidos en el reglamento de este Título, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables a la materia.

Artículo 181.- El trámite de inscripción de inmuebles o actualización de registros ante el Ayuntamiento, lo podrá realizar:

I. El propietario, poseedor o representante legal acreditado.

II. Los notarios públicos.

III. El Ayuntamiento, de oficio, cuando un inmueble no esté inscrito o presente modificaciones no manifestadas.

Artículo 182.- Para la inscripción o actualización de un inmueble, deberá presentarse el documento con el que se acredite la propiedad o posesión, que podrá consistir en:

I. Testimonio notarial.

II. Contrato privado de compra-venta, cesión o donación.

III. Sentencia de la autoridad judicial que haya causado ejecutoria.

IV. Manifestación del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles autorizada por la autoridad respectiva y el recibo de pago correspondiente.

V. Acta de entrega, cuando se trate de inmuebles de interés social.

VI. Cédula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la regulación de la tenencia de la tierra.

VII. Título, certificado o cesión de derechos agrarios, comunales o ejidales.

VIII. Inmatriculación Administrativa o Judicial.

Artículo 183.- La inscripción de un inmueble en el padrón catastral, no genera por sí misma, ningún derecho de propiedad o posesión en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito.

Artículo 184.- Cuando no se inscriba un inmueble, no se manifieste su valor o las modificaciones de terreno o construcción, en los términos establecidos en este Capítulo, el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad que le resulte al propietario o poseedor del inmueble, conforme a el LIGECM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables de la materia, le hará llegar la notificación correspondiente, para que dentro del término de quince días corrija la omisión o en su defecto, con los elementos

EXPEDIENTE: 02013/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO «SUJETO_OBLIGADO»

OBLIGADO:

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

de que disponga, haga la actualización, inscripción en el padrón y la determinación del valor catastral.

De las disposiciones anteriores, se advierte que la actividad financiera del Estado de México y sus municipios se rige por el Código Financiero, en donde se establece el pago de contribuciones, asimismo, es de resaltar lo siguiente:

- Las contribuciones se clasifican en:

Impuestos

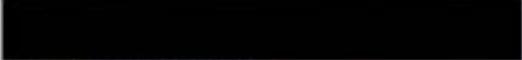
Derechos

Aportaciones de mejoras

Aportaciones y cuotas de seguridad social

- **Son derechos** las contraprestaciones establecidas en este Código, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por **recibir servicios que presten el Estado**, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público.
- **Son autoridades fiscales los ayuntamientos los presidentes, síndicos y tesoreros municipales.**
- Las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, están obligadas al pago de las contribuciones que se establecen en el Código. La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hechos que establece el Código.
- **Los servidores públicos que intervienen en los trámites relativos a la aplicación del Código Financiero, están obligados a guardar confidencialidad de los datos proporcionados por los particulares.**
- **Están obligados al pago de impuesto predial, las personas propietarias o poseedoras de inmuebles en el Estado de México.**
- La base del impuesto predial se determina con base en el valor catastral declarado mediante manifestaciones que se presentan ante la tesorería municipal.

EXPEDIENTE: 02013/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: 

SUJETO «SUJETO_OBLIGADO»

OBLIGADO:

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- Están obligados al pago de derechos las personas que reciban los servicios de suministro de agua potable, agua en bloque, drenaje y alcantarillado, instalación de aparatos de medidores de agua, **conexión de agua y drenaje**, entre otros.
- Los propietarios y poseedores de inmuebles ubicados en el Estado de México, están obligados a inscribirlos en el Catastro del Ayuntamiento, incluso deben declarar las modificaciones.
- Se asigna una clave catastral que es un código para identificar los inmuebles registrados. El padrón catastral se integra con un registro alfanumérico y un registro gráfico de los inmuebles.
- Para registrar los inmuebles es necesario presentar la manifestación del impuesto sobre adquisición de inmuebles y el pago correspondiente.

En efecto, es obligatorio pagar contribuciones por el servicio de agua, drenaje y alcantarillado, así como por los inmuebles registrados en el catastro para dar cumplimiento a las obligaciones de carácter fiscal, incluso en la Exposición de motivos del código de la materia se indica *"Se concibe al catastro como un instrumento administrativo tributario y se incorporan en la sistematización de este Código elementos que permiten una más equitativa asignación de valores, para que al tomarse como base para la determinación de los impuestos inmobiliarios se cumpla con los principios de proporcionalidad y equidad previstos en la Constitución Política."* (Ver página del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Sobre la información relacionada con las actividades de carácter fiscal, el artículo 20, fracción IV de la Ley, establece lo siguiente:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. a III. ...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o **cause perjuicio a las actividades de fiscalización**, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. a VII. ...

EXPEDIENTE: 02013/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO «SUJETO_OBLIGADO»

OBLIGADO:

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

Vigésimo Tercero.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:

I. a III. ...

IV. La recaudación de las contribuciones, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar la recaudación de dichos ingresos, o

Por otro lado, el artículo 25 de la Ley, establece la información que debe ser clasificada como confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública. (Sic).

En este orden de ideas, el artículo 20, fracción IV de la Ley determina que la información que cause un perjuicio a las actividades de fiscalización es reservada. Asimismo, el artículo 25, fracción II de la Ley, señala que debe considerarse clasificada como reservada aquella información que sea considerada como tal, por una disposición legal.

Ahora bien, el recurrente pretende conocer datos relativos a pagos y adeudos respecto de **un inmueble y del servicio de agua**; es de destacar que además requiere los estados de cuenta.

Para el caso que nos ocupa, **los datos solicitados por el recurrente respecto de pagos, adeudos y cuentas son recibidos o generados por el Ayuntamiento en su carácter de autoridad fiscal.**

EXPEDIENTE: 02013/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: 

SUJETO «SUJETO_OBLIGADO»

OBLIGADO:

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

El artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece de manera clara que **los servidores públicos que intervienen en los trámites relativos de la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos aportados por los particulares.** Situación que impide que se entregue la información que se ha solicitado por la recurrente ya que el pago de los impuestos y los adeudos por derechos de agua y predial están relacionados con la actividad fiscal.

Resulta importante destacar que la clasificación a que hace referencia el artículo 25, fracción II de la Ley, se refiere a otra ley en sentido formal y material que determine la no divulgación de la información o bien a disposiciones jurídicas en general que reunieran alguna característica de ley, como lo es propiamente un código.

Es de hacer notar que existe un principio general de Derecho y de interpretación de la ley llamado "principio de reserva de ley". Dicho principio establece que cuando el legislador, ya sea en su carácter de constituyente o de legislador ordinario, hace referencia a la regulación que se hace en otra "ley", se entiende que se refiere a una ley en sentido formal y material, es decir, a un ordenamiento jurídico con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, pero que además haya sido expedido a través del proceso legislativo establecido en la Constitución.

Para el caso que nos ocupa, el Código Financiero, reúne las características para ser considerado un ordenamiento legal formal y material, expedido mediante el proceso legislativo –Legislatura del Estado de México–, por lo que se actualiza la reserva prevista en el artículo 25, fracción II de la Ley; en relación con el artículo 55 del Código Financiero, en consecuencia la resolución debió indicar que se trata de información confidencial ya que el remitir al trámite, implica hacer creer al recurrente que por esa vía si accederá a la información.

Este Instituto considera que no obstante a que el artículo 20, fracción IV de la Ley establece que la información que cause un daño a las actividades de fiscalización, la causal correcta de clasificación es la indicada en el artículo 25, ya que la reserva del artículo 20, implica necesariamente la acreditación de un daño presente, probable y específico –prueba de daño, además de fijar un periodo determinado de reserva, lo que implica que una vez transcurrido éste, la información es susceptible de publicidad.

Por el contrario, determinar que la información es confidencial, no requiere el desarrollo de la prueba de daño ya que existe una disposición que de manera expresa obliga a los servidores públicos **guardar la confidencialidad de los datos obtenidos en la**

EXPEDIENTE: 02013/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO «SUJETO_OBLIGADO»

OBLIGADO:

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

aplicación del Código Financiero, por ello además, no es necesario fijar un plazo de reserva ya que la información de carácter fiscal es clasificada en todo momento.

Por lo anterior, el presente recurso de revisión debió precisar que esa información no es de acceso público por ninguna vía, ya que es obtenida por el Ayuntamiento en su carácter de autoridad fiscal, por lo que es clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 25, fracción II de la Ley.

ASÍ LO EMITE.- FIRMA AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE